

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.408

LEY 3408

8 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3408

LEY 3408

Establecimiento por las Municipalidades de la Inspección veterinaria de tambos, mataderos y fábricas de embutidos.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, ETC.

ARTÍCULO 1°. A los seis meses de promulgada la presente Ley, todas las Municipalidades de la Provincia quedan obligadas a establecer el servicio de inspección veterinaria de tambos urbanos, de las carnes de consumo en los mataderos públicos y en las fábricas de embutidos existentes en cada partido.

ARTÍCULO 2°. A los efectos de la presente, del control y vigilancia sanitaria, las comunas remitirán mensualmente a la Dirección General de Salubridad Pública una planilla del movimiento diario de cada establecimiento de matanza, especificando los casos de comiso, sus causas y el número de animales sacrificados según especies.

ARTÍCULO 3°. La inspección veterinaria de cada municipio sujetará sus procedimientos en lo que se refiere al rechazo de las carnes insalubres e inspección de tambos urbanos, a los reglamentos que oportunamente dictará la sección veterinaria de la Dirección General de Salubridad, a los efectos de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°. Para el desempeño de las funciones del inspector veterinario municipal, especificadas en esta Ley, se requiere poseer título expedido por la Universidad Nacional o revalidado en la misma, o con autorización de la Dirección General de Salubridad en los partidos donde no exista veterinario nacional. Esta autorización caducará de hecho desde el momento que se establezca en la localidad un veterinario diplomado.

ARTÍCULO 5°. El sueldo mensual que gozará cada inspector veterinario, será fijado por las Municipalidades, según su importancia, y pagado con los recursos que por concepto de abasto e inspección veterinaria tengan establecidos o que se establezcan en uso de sus facultades consignadas en el artículo 52, inciso 21 de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTÍCULO 6°. En aquellos distritos, cuyas autoridades municipales no dieran cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, y en los casos de acefalía, el nombramiento del veterinario lo hará el Poder Ejecutivo abonando sus sueldos de lo que corresponde entregarles por concepto de impuestos fiscales. El sueldo que gozarán estos empleados se fija en doscientos pesos mensuales, como mínimum.

ARTÍCULO 7°. En los partidos cuyas entradas no excedan de cuarenta mil pesos moneda nacional anuales, no será obligatorio tener veterinario.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 3408. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).